

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciséis de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01328/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El trece de abril de dos mil once, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00032/SULTEPEC/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Solicito copia de todos los documentos que integran el expediente personal de GILBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, mismo que se localiza en la Dirección de Administración y en la Secretaría del Ayuntamiento...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió entregar la respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme ante esa falta de respuesta, el once de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01328/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

“TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE MI SOLICITUD, HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUYE UNA NEGATIVA EN TÉRMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la*

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el trece de abril de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del catorce de abril al nueve de mayo de dos mil once, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como uno, cinco, siete y ocho de mayo, todos de dos mil once, en virtud de haber sido inhábiles de conformidad con el calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del diez al treinta de mayo de dos mil once; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el once de mayo de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar al recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivo de inconformidad la falta de atención que el sujeto obligado ha dado a su solicitud de información.

Resulta fundado el referido motivo de inconformidad, aunque para así estimarlo sea necesario suplirlo en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A efecto de corroborar lo anterior, en principio, conviene realizar algunas precisiones de orden jurídico.

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese sentido, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE Sultepec.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...
Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Bajo estas condiciones, es preciso subrayar que el recurrente solicitó a través del SICOSIEM los documentos que integran el expediente personal del servidor público GILBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

Así, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 98 fracción

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

XVII de la Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios y 147, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal que son del tenor siguiente:

“Artículo 98. Son obligaciones de la instituciones públicas:

(...)

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamiento respectivos.”

“Artículo 147. Las funciones de la Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento del Servicio Público Municipal serán las siguientes:

(...)

V. Llevar un expediente individual de cada una de las personas que colaboran en la administración pública municipal de manera permanente, donde consten los aspectos de las fracciones anteriores para la promoción y desarrollo personal.”

La interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, permite establecer que es obligación de las instituciones públicas, entre ellas los ayuntamientos, integrar un expediente personal de cada uno de sus servidores públicos, por lo que se trata de un documento que generan en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Es de señalarse que la solicitud de información no precisa con claridad si la persona de cuya expediente personal se solicita es o no servidor público; sin embargo, atendiendo al hecho de que en la propia solicitud señaló que el expediente personal se localiza en la Dirección de Administración y en la Secretaría del Ayuntamiento, existe una presunción de que el recurrente sabe que sí se trata de un servidor público.

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE Sultepec.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Luego, es de concluir que el sujeto obligado genera un expediente personal de cada uno de los servidores públicos que laboran para él, por lo que resulta evidente que si GILBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ es servidor público del mismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que el sujeto obligado tiene la obligación de entregar el referido expediente personal al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de SICOSIEM.

Por otro lado, es indispensable destacar que el artículo 47 de la Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios establece:

“ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:
I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.”

Del artículo transcrito se advierten los requisitos necesarios para ingresar al servicio público, entre ellos, se requiere acreditar la nacionalidad mexicana, presentar una solicitud de empleo, estar en pleno ejercicio de derechos civiles y políticos, acreditar el cumplimiento a la Ley del Servicio Militar Nacional, no tener antecedentes penales, no haber sido separado del servicio público ni inhabilitado; y acreditar los conocimientos necesarios para desempeñar el puesto.

Así, resulta evidente que el expediente personal que integra el sujeto obligado, puede contener datos personales del servidor público, por lo cual, se deberá generar una versión pública de los documentos que lo integren, con la finalidad de proteger sus datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, los cuales constituyen toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Luego, en la versión pública deberán testarse todos aquellos datos personales del servidor público, previo acuerdo que emita el comité de información del sujeto obligado en el cual establece las razones por las cuales se testa cada uno de los rubros.

Bajo esas condiciones, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado haga entrega al recurrente vía SICOSIEM y en versión pública el expediente personal de GILBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE** y **fundado** el motivo de inconformidad.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de información en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDOS AUSENTES EN

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: x [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

LA VOTACIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)</p>
--

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
--	---

<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)</p>	<p>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</p>
--	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01278/INFOEM/IP/RR/2011.